

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Sala Civil Familia

Bogotá D.C., once de mayo de dos mil veinte
Referencia: 25000-22-13-000-2020-00070-00

Se decide el conflicto de competencia suscitado entre los juzgados 2° Civil Municipal de Zipaquirá y Civil del Circuito de Ubaté para conocer de la solicitud de prueba anticipada promovida por la Cooperativa Multiactiva de Productores de Carbón y otros Minerales de Colombia -Coocarbon- contra Carbones La Juana S.A.S.

ANTECEDENTES

1. Ante el primero de los aludidos despachos, la cooperativa promotora formuló petición de interrogatorio de parte extraprocesal, a propósito de que se citara a su convocada con miras a constituir *“prueba o confesión de los valores o sumas de dinero que adeuda... por el suministro de carbón mineral”*, según las facturas relacionadas en la solicitud, petición que el juzgado municipal rechazó por falta de competencia territorial, para lo cual invocó la regla del numeral 1° del artículo 28 del C. G. del P. y dado que la dirección de notificaciones de la sociedad citada se ubicaba en el municipio de Cucunubá. Agregó que lo pretendido era la confesión sobre la existencia de un suministro de carbón cuyas facturas sumadas ascendían a \$269.618.440, lo que tornaba el asunto como uno de mayor cuantía, al superar los 150 SMLMV previstos en el artículo 25 de tal codificación. Así, ordenó la remisión del expediente al Juez Civil del Circuito de Ubaté para que asumiera el conocimiento de la solicitud.

2. El estrado receptor del expediente, por su parte, se abstuvo de avocar competencia y provocó el conflicto de ahora; señaló que el numeral 14 del artículo 28 del código adjetivo prevé que para la práctica de pruebas extraprocesales será competente el juez del lugar del domicilio de la persona con que deba cumplirse el acto, siendo que Carbones La Juana S.A.S. lo tiene en Zipaquirá, como aparece registrado en el certificado de existencia y representación anexo, destacando además que la dirección o el lugar de notificaciones no tienen la virtualidad de modificar la noción de domicilio de una persona (natural o jurídica) y que siendo conceptos jurídicos distintos no le era dable al funcionario elegir uno u otro para determinar la competencia. Asimismo, puso de presente que la cuantía de la solicitud ninguna incidencia tenía en la determinación de la competencia, toda vez que acorde con los artículos 18 y 20 del C. G. del P. el conocimiento se asigna *"a prevención"*.

3. Arribadas las diligencias a esta sede judicial, cumple desatar el conflicto de competencia suscitado, lo que se hace previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con arreglo a lo preceptuado en los artículos 139 de la Ley 1564 de 2012 y 18 de la Ley 270 de 1996, corresponde a esta corporación dirimir la presente colisión, por suscitarse entre juzgados de diferente circuito judicial, oficiando el tribunal como superior funcional común de ambos.

Dicho ello, con prontitud se ve que en de cara a la determinación de la competencia en torno a la solicitud de

pruebas extraprocesales impulsada por Coocarbón, se imponía claramente la aplicación de la regla especial que consagra el numeral 14 del artículo 28 del C. G. del P., en tanto que por tratarse de una petición de interrogatorio, la misma debe cumplirse imperiosamente en el domicilio de la persona convocada a la actuación judicial, como con expresividad se desprende de tal norma.

Como en otros términos lo ha pregonado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, *“el conocimiento de las solicitudes que versen sobre las prácticas de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, de conformidad con el numeral 14 del Artículo 28 del Código General del Proceso corresponde al juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso. De ahí que, la competencia la tenga privativamente el sentenciador del domicilio del sujeto de derecho con quien deba verificarse el acto o el del sitio donde haya de realizarse la probanza, conforme corresponda y mirando siempre la naturaleza de la petición elevada por el interesado”*. (AC1036 de 21 de marzo de 2019 exp. 2019-00815-00)

De esa suerte se colige que las normas procesales que esgrimió el juzgado municipal involucrado no eran las llamadas a reglar el asunto de la competencia, resultando infundado el rechazo que le impartió a la solicitud, tanto mas si en la cuenta se tiene que avaló la dirección de notificación de la convocada para ello, la que no resulta equiparable a la noción de domicilio, sumado a que evocó otro factor que tampoco tenía cabida en la definición de la temática, a saber, la cuantía de la solicitud, sabiéndose que el conocimiento de trámites de la descrita naturaleza se asigna a prevención (artículos 18 y 20 del C. G. del P.), pudiéndole de esa forma concernirle también a él.

Por las anteriores razones, es procedente asignar el conocimiento del expediente de la referencia al Juzgado Segundo Civil Municipal de Zipaquirá, de lo cual se informará al otro despacho involucrado en la colisión que aquí queda dirimida.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Cundinamarca, **resuelve:**

PRIMERO. Declarar que el conocimiento del presente proceso corresponde al Juzgado Segundo Municipal de Zipaquirá

SEGUNDO. Remítase el expediente a dicho despacho para que proceda de conformidad con las consideraciones de esta providencia. De lo resuelto aquí infórmese al Juzgado Civil del Circuito de Ubaté.

Notifíquese y cúmplase,



Jaime Londoño Salazar
Magistrado